

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00109-00
DEMANDANTES: CESAR ALBERTO PUERTO CASTRO Y
JESÚS ALBERTO PUERTO CASTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **CESAR ALBERTO PUERTO CASTRO y JESÚS ALBERTO PUERTO CASTRO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios de un predio rural denominado “LLANO DE SAN JUAN O LAS GACHAS”, ubicado en la vereda Judá, Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibidem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1. En tratándose del proceso que se pretende instaurar, la legitimación por pasiva la ostentan quienes figuren como titulares del derecho real de dominio respecto del

predio que se pretende en prescripción, ello se verifica con el respectivo certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del inmueble que lleva la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y sus documentos antecedentes. Son contra todos los que figuren en tal calidad que debe dirigirse la demanda.

Revisado detenidamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro y haciendo un estudio del mismo, el que corresponde al predio de mayor extensión que de acuerdo al supuesto fáctico de la demanda hace parte el predio objeto del proceso, en la anotación No. 1 se registra la compraventa del predio a favor de CONCEPCIÓN SALAZAR **DE VALDERRAMA** mediante Escritura Pública No. 51 del 18 de febrero de 1944 otorgada por la Notaría Única de Suaita.

Siendo así, efectivamente quien ostenta el derecho real de dominio lo es CONCEPCIÓN SALAZAR **DE VALDERRAMA**, así también lo registra el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, y como al parecer la referida señora es fallecida, se debe acreditar debidamente ese estado civil, que dependiendo de la fecha en la que ocurrió el deceso, los documentos idóneos para ello son: i) la respectiva Partida Eclesiástica de Defunción o el Registro Civil de Defunción si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la ley 92 de 1938; ii) si fue posterior y hasta la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970 (5 de agosto de 1970), se debe acreditar con el Registro Civil de Defunción como prueba principal y la Partida Eclesiástica de Defunción como prueba supletoria; iii) y ya cuándo comenzó la vigencia del Decreto 1260 de 1970 (5 de agosto de 1970), la única prueba idónea y válida para demostrar el deceso de una persona es el Registro Civil de Defunción.

Así mismo, debe integrarse en debida forma el contradictorio a través de sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, y respecto de los primeros es imperiosa su identificación manifestando el nombre de cada uno de ellos, debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten el parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones. Si se ha adelantado proceso de sucesión, deberá indicarse ello y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos allí.

En el presente caso, con las Escrituras Públicas Nos. 66 del 8 de marzo de 1951¹, 75 del 28 de febrero de 1959² y 76 del 28 de Febrero de 1959³ otorgadas en la Notaría Única de Suaita, que fueron aportadas con la demanda, se establece la venta de derechos y acciones en la sucesión de la señora CONCEPCIÓN SALAZAR **DE TORRES** vinculados al predio denominado LLANO DE SAN JUAN ubicado en la vereda Judá del Municipio de Suaita, pudiendo deducirse de dichos instrumentos públicos que la referida señora es fallecida y que sus herederos determinados por tener vocación para vender los derechos y acciones en la sucesión son JOSÉ MARCO ANTONIO TORRES SALAZAR, ISABEL TORRES DE JIMÉNEZ, LUIS HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR y GUILLERMINA SALAZAR; por lo cual, la demanda debe dirigirse contra ellos en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados en aplicación del artículo 87 del C.G.P.; veamos la referencia de estas escrituras:

- Escritura Pública No. 66 del 8 de marzo de 1951⁴

JOSÉ MARCO ANTONIO TORRES SALAZAR con c.c. 2.869.614 de Bucaramanga, vende a EPIMENIO PARDO ARDILA los derechos y acciones equivalentes a una cuarta parte que le corresponde en la sucesión de su madre CONCEPCIÓN SALAZAR **DE TORRES** y vinculados al predio denominado LLANO DE SAN JUAN ubicado en la vereda Judá del Municipio de Suaita, estableciéndose que las otras tres partes la ostentan sus hermanos "ISABEL TORRES, GUILLERMINA Y LUIS HUMBERTO SALAZAR".

- Escritura Pública N° 75 del 28 de febrero de 1959⁵

ISABEL TORRES DE JIMÉNEZ con c.c. 28.424.601 de Suaita vende a favor de LUIS HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR con c.c. 2.016.312 de Bucaramanga, los derechos y acciones que le corresponden en la doble sucesión de sus padres JACINTO **TORRES** y CONCEPCIÓN SALAZAR, vinculados al predio LLANO DE SAN JUAN ubicado en la vereda Judá del Municipio de Suaita. Refiere "Parentesco de los otorgantes: medios hermanos".

¹ Anotación No. 2 folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9845 de la O.R.I.P. del Socorro.

² Anotación No. 4 ibidem

³ Anotación No. 5 ib.

⁴ Anotación No. 2 ib.

⁵ Anotación No. 4 ib.

- Escritura No.76 del 28 de Febrero de 1959⁶

LUIS HUMBERTO BUITRAGO con c.c. 2.016.312 de Bucaramanga, vende a ISABEL TORRES DE JIMÉNEZ con c.c. 28.424.601 de Suaita, los derechos que pudieren corresponderle en la doble sucesión de sus padres JACINTO TORRES Y CONCEPCIÓN SALAZAR y vinculados al predio LLANO DE SAN JUAN ubicado en la vereda Judá del Municipio de Suaita. Refiere que "El parentesco de los otorgantes: medios hermanos".

Ahora bien, como la señora CONCEPCIÓN SALAZAR **DE VALDERRAMA** es quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio "LLANO DE SAN JUAN O LAS GACHAS", ubicado en la vereda Judá, Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, y su segundo apellido no es correspondiente con el segundo apellido de la señora CONCEPCIÓN SALAZAR **DE TORRES**, de cuya venta de derechos y acciones vinculados a dicho predio refieren las escrituras mencionadas, se deberá dilucidar y aclarar este punto por la parte accionante, estimando el Despacho la necesidad de aportarse la Escritura Pública No. 51 del 18 de febrero de 1944 de la Notaría Única de Suaita⁷, los documentos antecedentes que sirvieron de base para su otorgamiento que deben reposar en dicha entidad, y así mismo, la Partida de Defunción o el Registro Civil de Defunción según corresponda como antes se registró, de CONCEPCIÓN SALAZAR **DE VALDERRAMA** y/o CONCEPCIÓN SALAZAR **DE TORRES**, y la Partida de Bautizo o Nacimiento, para determinar si se trata de la misma persona. Téngase en cuenta que si la fecha de nacimiento del señor LUIS HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR es "20 de abril de 1930" conforme se verifica con la partida de bautizo aportada⁸, la fecha de nacimiento de la referida señora debe ser antes de esa data, debiéndose tener presente este antecedente para la búsqueda de su partida.

De otra parte, en cuanto a lo manifestado por la parte actora en los hechos 24 y 25 de la demanda donde refiere sobre el fallecimiento de la señora ISABEL TORRES DE JIMÉNEZ (hecho 24 de la dda) y LUIS HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR (hecho 25 de la dda)

⁶ Anotación No. 5 ib.

⁷ Anotación No. 1 folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9845 de la O.R.I.P. del Socorro.

⁸ Archivo pdf 15 Fl. 73 expediente digital.

y su acreditación con los respectivos Registros Civiles de Defunción⁹, su vinculación al proceso deberá así mismo efectuarse a través de sus herederos determinados e indeterminados y respecto de los primeros, debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten el parentesco así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones. Si se ha adelantado proceso de sucesión, deberá indicarse ello y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos allí.

Con relación ISABEL TORRES DE JIMÉNEZ, acorde a las anotaciones No. 5 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, se registran varias personas que por los apellidos puede deducirse son sus hijos y por ende sus herederos, teniendo en cuenta también que en la Escritura No. 76 del 28 de Febrero de 1959¹⁰ se hace referencia al señor JULIO JIMÉNEZ como su esposo y en su registro civil de defunción¹¹ a JULIO JIMÉNEZ DURÁN; ellos son, DARIO JIMÉNEZ TORRES, JULIO o JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ TORRES, JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, ARIOLFO JIMÉNEZ TORRES, NELLY JIMÉNEZ TORRES o MARIA NELLY JIMÉNEZ DE BUITRAGO, ALFONSO JIMÉNEZ TORRES, ELIZABETH JIMÉNEZ TORRES o ELIZABETH JIMÉNEZ DE ARIZA, CARMEN JIMÉNEZ TORRES o MARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ TORRES, LUIS HUMBERTO JIMÉNEZ TORRES, SAMUEL JIMÉNEZ TORRES, BEATRÍZ JIMÉNEZ TORRES o MARIA BEATRÍZ JIMÉNEZ TORRES, debiéndose vincularlos en calidad de herederos determinados de ISABEL TORRES DE JIMÉNEZ y acreditarse su parentesco con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento o Partida de Bautizo según sea el caso, de cada uno de ellos. Estimando igualmente el Despacho la necesidad de aportarse la Escritura Pública No. 91 del 11 de junio de 1985 de la Notaría Única de Suaita¹² y los documentos antecedentes que sirvieron de base para su otorgamiento que deben reposar en dicha entidad.

Si bien la apoderada de la parte demandante allega diversos diligenciamientos realizados a través de derechos de petición a algunas entidades, indicándose que no se encontró el registro civil de defunción de la pasiva, se deberá tener en cuenta en forma especial las apreciaciones referidas en precedencia y de acuerdo a ello la obtención de los registros civiles o las partidas eclesiásticas, teniendo en cuenta que debe direccionarlas también a las parroquias de cada uno de los corregimientos del municipio de Suaita y de los municipios aledaños como San Benito, Aguada, Gámbita,

⁹ Archivo pdf 16 Fls. 74y 76 expediente digital.

¹⁰ Anotación No. 5 ib.

¹¹ Pdf 16 Fl. 76 expediente digital.

¹² Anotación No. 10 ib.

Guadalupe, Oiba, Guepsa, Barbosa, Vélez en Santander, Santana, Chitaraque, San José de pare, Moniquirá, Socha, en Boyacá, entre otros, y a las dependencias que en dichas localidades llevan el registro civil, e incluso, efectuar las respectivas investigaciones ante las entidades civiles y eclesiásticas en el territorio nacional si es necesario, y seguir las directrices que para su búsqueda han brindado la Registraduría Nacional del Estado Civil y las diferentes parroquias que dieron respuesta a los derechos de petición, toda vez que se debe integrar debidamente el contradictorio. Es más, al revisar los Registros Civiles aportados como el de Defunción de la señora ISABEL TORRES DE JIMÉNEZ¹³ se puede constatar que se registra como su lugar de nacimiento en Socha, Boyacá, siendo ello una orientación para la obtención de su registro o partida de nacimiento; también, si es necesario, acudir al despacho judicial, Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, que acorde a las anotaciones Nos. 18 y 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro se registra que fue tramitado un proceso judicial en el que se debió aportar la documentación aquí requerida.

2. Resulta necesario se precise y adicione en la demanda el hecho de si se pretende en pertenencia la totalidad del predio rural denominado “LLANO DE SAN JUAN O LAS GACHAS”, o una parte de él, en razón a que se vislumbran otras ventas de derechos y acciones vinculadas al mismo predio como se registra en las anotaciones 17 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Si se pretende la totalidad del predio debe tenerse en cuenta la actualización de linderos acorde a lo registrado en el acápite de descripción, cabida y linderos y que figuran en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, estimando el Despacho la necesidad de aportarse la Escritura Pública No. 240BIS del 30 de diciembre de 1987 de la Notaría Única de Suaita¹⁴ y los documentos antecedentes que sirvieron de base para su otorgamiento que deben reposar en dicha entidad, y así mismo la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro y a la que hace referencia la anotación 21 del referido folio de matrícula, donde se especifica la declaración judicial de pertenencia parcial de 9634 mts, los cuales fueron

¹³ Pdf 16 Fl. 76 expediente digital

¹⁴ Anotación No. 11 ib.

segregados del predio “LLANO DE SAN JUAN O LAS GACHAS”, quedando este con nueva área y linderos, ante lo cual, para su determinación, el dictamen pericial debe hacer referencia a dichas circunstancias.

Si se pretende una parte del predio resulta necesario que el dictamen pericial que se incorpore contenga los levantamientos topográficos junto a las memorias descriptivas donde se identifique plenamente el predio de mayor extensión teniendo en cuenta lo esbozado en el párrafo que antecede, el de menor extensión (objeto de usucapión) y el correspondiente al remanente una vez segregada la parte objeto del proceso, indicando sus linderos y el área de cada uno de ellos en el sistema métrico decimal, pues recuérdese el contenido del artículo 16, párrafo 1º de la Ley 1579 de 2012 que establece:

“...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial...”.

Lo anterior resulta necesario en aras de tener plena identidad del inmueble tanto de mayor como de menor extensión y en lo que respecta al remanente para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

3. Debe aportarse de manera completa la Escritura Pública N° 75 del 28 de febrero de 1959¹⁵, allegarse actualizados el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro y el certificado catastral, este último a fin de establecer el avalúo actual del predio y con miras a determinar la cuantía del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9º en concordancia con el artículo 26 numeral 3º del G.G.P..

¹⁵ Anotación No. 4 ib.

4. Las referencias que en el supuesto fáctico y en el acápite de pruebas documentales se hace respecto de la Escritura No 77 deben ser corregidas ya que corresponden es a la Escritura No. **76** del 28 de Febrero de 1959¹⁶.

5. En las pruebas documentales se incluye el levantamiento topográfico, pasando por alto que a voces del artículo 226 del C.G.P. esta es una prueba pericial, por tanto, resulta imperioso se adecue la solicitud probatoria.

6. Se omitió indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el levantamiento topográfico que se anexa, según lo exige el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

7. En cuanto al poder, deberá otorgarse teniendo en cuenta lo dispuesto en los puntos 1 y 2 que preceden, indicándose los dos nombres con que se conoce el predio “LLANO DE SAN JUAN O LAS GACHAS”, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados según lo dispone el artículo 74 del C.G.P., situación que impide por ahora reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho que impetra la demanda.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

¹⁶ Anotación No. 5 ib.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por los señores **CESAR ALBERTO PUERTO CASTRO y JESÚS ALBERTO PUERTO CASTRO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer por ahora personería jurídica a la Dra. **ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **9 DE FEBRERO DE 2023.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e5ca9f28114b4e0e61d2d1157b741e03f70d75e5e8dec755b0a38dc79c02eb**

Documento generado en 08/02/2023 08:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>